JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de 2022.

INTERLOCUTORIO No. 1793

REF.
RADICADO Nro. 2022-00333-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORALDE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PRIETO VIVAS y LILIANA PATRICIA RUIZ VILLAM
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO LOPEZ BAYONA y MARGARITA SUÁREZ

Asunto: Solicitud de aclaración, adición o corrección aritmética de la sentencia.

Según informe Secretarial que antecede[1], se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de la sentencia oral proferida el día 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado por la parte demanda, solicita que se corrija el error aritmético presentado en la sentencia con relación a la suma de 1.706.666., el despacho, precisó una cifra que no corresponde a ningún emolumento de los enunciados en la parte motiva de la sentencia; es decir, que se incurrió en un yerro aritmético, por lo que la sentencia es susceptible de aclaración y corrección con relación a la cifra precitada.

Tampoco fue condenada en costas la demandada, a sabiendas de que su demanda amerito la contestación de demanda y proposición de excepciones por la pasiva, más el pago de los honorarios a la profesional del derecho: Nótese, señor Juez, que su despacho omitió la condena en costas a cargo de la demandante señora LILIANA PATRICIA RUIZ VILLAMIZAR, trasgrediendo los derechos de la parte demandada.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****. La providencia que resuelva sobre la aclaraciónno admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria,o a*

petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificarápor aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por último, sobre adición de providencias judiciales el articulo 287 demarca:

> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,* ***dentro de la ejecutoria,de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> ***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado****; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de suejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En relación con lo anterior, tenemos que la parte demandada solicita se aclare o se complemente la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, sin embargo, esta agencia judicial consideras que no hay lugar a acceder a dicha petición, por el hecho que la providencia recurrida fue una sentencia oral, que la misma fue notificado en estrados, que es en dicho momento procesal que se debe recurrir la providencia, ya que la norma es clara en señalar que la petición se presenta en el término de ejecutoria, es decir, se tenía que presentar de manera oral una vez que el juez tomara la decisión, que la parte demandada se le concedió el uso de la palabra y presentó recurso de apelación en contra de la sanción moratoria del artículo 65 CST, que en dicho momento no hizo alusión a solicitud de complementación o aclaración, por tanto, una vez culminada la audiencia la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, no había lugar a traslado de la providencia por fuera de audiencia.

Por otra parte, referente al error aritmético, la sentencia es clara en señalar que si la parte demandada quiere detener la moratoria, deberá cancelar el capital adeudado por salario y prestaciones sociales, es decir, la suma indicada de $1.706.666.oo, corresponde a la sumatoria de un millón de pesos $1.000.000.oo, por salarios adeudos, a la suma de cesantías $333.333.oo, de prima de servicios $333.333.oo y de intereses a la cesantía $40.000.oo

Así las cosas, se negará las peticiones presentadas

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.090** de Fecha **22 de noviembre de 2022**

_____
Secretaria